

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00732-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclare el motivo por el cual pretende la venta forzada respecto del inmueble de la referencia, si revisado el certificado de tradición del mismo se advierte que aún se encuentra vigente, según la anotación No. 5, la **CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, gravamen que podría hacer nugatoria dicha pretensión.

Así lo ha reseñado el Tribunal de Bogotá en casos similares: “(...) *observa el Tribunal que el inmueble materia de la litis se encuentra afectado con esta figura jurídica a favor de los comuneros “de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener”, acto debidamente inscrito en la anotación 7 del folio de matrícula 50C-1646412, lo que implica limitación al derecho de dominio, pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna y bajo la misma óptica de venta forzada.*”

Desde esta perspectiva, **debe entonces obtenerse su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la demanda divisoria, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico.** Acceder a ello, implicaría ni más ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal¹.

2. Proporcione el canal digital y/o correo electrónico en el cual puedan recibir notificaciones la **demandante y demandado**, además de su dirección física (Art. 6 Dto.806/20, art. 82 No. 10 CGP).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014). Rad: 110013103027 2012 00337 01. M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f902b5fd064b59940a7c5c86f95ae5d6cb0762aa5bdb4743ada6436c910b67**

Documento generado en 10/02/2021 08:02:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**